



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3646/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0424000129919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo Alcaldía Azcapotzalco
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio número **0424000129919**, misma que se tuvo por presentada el veintiocho del mismo mes, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico y en cualquier modalidad**, la siguiente información:

“...Número de escáneres con que cuenta la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco. Solicito que se me indique número de serie, modelo, ubicación física y marca de cada aparato...”

1.2 Respuesta. El catorce de agosto el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/2019-406**, del dos de septiembre, suscrito por la **Subdirectora de Adquisiciones**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“... Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Materiales se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, **no se encontró ningún equipo de escáner bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia...**”*

1.3 Recurso de revisión. El doce de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



“...LA RESPUESTA ES PARCIAL; NO SE ME INDICEN QUÉ ARCHIVOS SE BUSCÓ LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍ. Y LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FUE OMISA EN RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de septiembre, se recibió en la *Plataforma*, el Acuse de recibo con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3646/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El treinta de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, por medio del oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3198, del catorce de octubre, recibido el quince del mismo mes en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratifica la respuesta a la *solicitud*, manifestando que se proporcionó la información solicitada al recurrente.

Por otra parte, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al *Sujeto Obligado*, el cuatro de octubre, por correo electrónico.



Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3646/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,



emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Los **agravios** que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en lo siguiente:

1. La respuesta es parcial
2. No se me indican en qué archivos se buscó la información que requerí
3. La titular de la Unidad de Transparencia fue omisa en responder dentro del ámbito de su competencia

Para acreditar su dicho, el recurrente presentó:

- *Copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/2019-406, del dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones, proporcionado en archivo electrónico a través del Sistema Infomex.*
- *Copia simple de la solicitud, con folio 0418000235319*

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

- *Copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/2019-406, del dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones, proporcionado en archivo electrónico a través del Sistema Infomex.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia del *PJF*, de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**”

PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...
...

Artículo 213. ***El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...***

...
...

Artículo 219. ***Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...”

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Manual

“ ...

Puesto: Subdirección de Transparencia

Misión: Garantizar mediante los procedimientos establecidos en las Leyes de la materia, el derecho a la información pública y la protección de datos personales e integrar los Manuales de Procedimientos, Específicos y Administrativo.

Objetivo 1: Atender y dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información ingresadas por los medios establecidos en coordinación con las áreas administrativas internas y externas involucradas

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Gestionar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales ingresadas a la Delegación ante las Unidades Administrativas competentes.*
- *Efectuar prevenciones a las solicitudes de acceso de información pública o de datos personales que sean confusas o imprecisas en los términos que marca la Ley de la materia.*
- *Canalizar u orientar las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales que no sean competencia de la Delegación ante el ente obligado competente.*
- *Notificar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública o de datos personales por los medios señalados por los solicitantes en términos de la Ley.*
- *Proponer la clasificación de la información considerada de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada, en términos de la Ley vigente.*

Objetivo 2: Ejecutar las acciones para alcanzar el reconocimiento de las Mejores Prácticas de Transparencia

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

Llevar a cabo las acciones tendientes a capacitar a los servidores públicos de la Delegación en materia de transparencia, datos personales y ética pública en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (INFODF).

- *Promover la cultura de la transparencia y protección de datos personales a la población mediante cursos, talleres y la participación de la Delegación en la Feria de la Transparencia local y anual.*
- *Asistir a las reuniones de la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (RETAIP).*
- *Efectuar oportunamente las gestiones ante las Unidades Administrativas a efecto de publicar las obligaciones de Transparencia en la página web de la Delegación en la normatividad vigente.*
- *Elaborar el reporte del Sistema de Captura de Reportes Estadísticas de las Solicitudes de Información (SICRESI).*
- *Contestar y dar seguimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública y datos personales atendidas por la Delegación.*

Objetivo 3: Integrar los Manuales Específicos y Administrativo de la Delegación en los términos señalados en la normatividad de la materia.

Funciones vinculadas con el objetivo 3:

- *Gestionar las acciones relativas a la elaboración, integración y registro del Manual Administrativo y Específicos de Operación de la Alcaldía.*
- *Orientar y asesorar a los titulares de las Unidades Administrativas en la elaboración de sus manuales de organización, procedimientos y específicos de operación.*
- *Proponer las modificaciones a los manuales de procedimientos tendientes a mejorar y hacer más eficientes los procedimientos y las funciones desempeñadas por las Unidades Administrativas.*

...

Puesto: Dirección de Recursos Materiales

Misión: Proporcionar a las áreas de la Alcaldía los bienes y servicios necesarios para la prestación de los servicios públicos.

...

Objetivo 2: Supervisar el funcionamiento y operatividad de los almacenes, en lo que respecta al suministro de bienes y almacenamiento.

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

- *Coordinar los procedimientos de ingreso, alta, resguardo y baja de los bienes muebles e inmuebles adquiridos.*
- *Asegurar que los inventarios de bienes materiales se mantengan actualizados.*
- *Determinar controles que permitan almacenar, guardar y custodiar los bienes en forma ordenada.*
- *Establecer y administrar el levantamiento de inventarios mediante el procedimiento de emplacamiento, padrón de resguardos y registro de los bienes asignados al personal de la Alcaldía.*

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

Misión: Administrar y coordinar las acciones que permitan llevar un control estricto de los recursos materiales, bienes muebles requeridos por las diferentes áreas para el buen funcionamiento de la Alcaldía.

Objetivo 1: Registrar y controlar continuamente los bienes adquiridos conforme a los procedimientos administrativos de alta, resguardo y baja de los bienes muebles propiedad de la Alcaldía de Azcapotzalco.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- *Comprobar la existencia de bienes y/o servicios en los inventarios de almacén y registrar su existencia o no.*

...

- *Realizar los registros y resguardos de los bienes muebles adquiridos y mantener su control, mediante los auxiliares y sistemas administrativos establecidos, autorizados por la Dirección de Almacenes e Inventarios de Oficialía Mayor.*

Objetivo 3: Controlar los bienes muebles instrumentales en sus registros, resguardos, baja y destino final permanentemente.

Funciones vinculadas con el objetivo 3:



- Registrar, codificar y resguardar los bienes muebles de tipo inventariable que el almacén entregará a las áreas que solicitaron los bienes para desarrollar sus actividades dentro de la Alcaldía.

...

Puesto: Subdirección de Adquisiciones

Misión: Coordinar los procedimientos para la adquisición y contratación de bienes, arrendamientos y servicios que permitan ofrecer los servicios a la ciudadanía mediante la satisfacción de las necesidades de las áreas operativas de la Alcaldía.

Objetivo 1: Coordinar que las Requisiciones de Bienes y Servicios sean registradas en los tiempos...

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Asegurar la recepción, el registro y el trámite de los requerimientos de compra de las áreas de la Alcaldía

...

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



sus facultades, competencias o funciones, en la medio y modalidad elegidas por el solicitante.

- El Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas competentes para proporcionar la información del interés del particular, tales como la Subdirección de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y la Subdirección de Adquisiciones.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.



III. Caso Concreto

El particular solicitó:

1. Número de escáneres con que cuenta la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco. **Requerimiento 1.**
2. Número de serie, modelo, ubicación física y marca de cada aparato. **Requerimiento 2.**

A su vez, el *Sujeto Obligado* respondió la *solicitud* en los siguientes términos: “...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, no se encontró ningún equipo de escáner bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia...”

Posteriormente, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, manifestando como **agravios** los siguientes:

Agravio 1. La respuesta es parcial

Agravio 2. No se indican en qué archivos se buscó la información requerida

Agravio 3. La titular de la Unidad de Transparencia fue omisa en responder dentro del ámbito de su competencia

En relación con el **Agravio 1**, relativo a que la respuesta del *Sujeto Obligado* es parcial, se observa que se contestó en el sentido de no haber encontrado ningún equipo de escáner bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, el *Sujeto Obligado*, en atención a la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con los artículos 208, 213 y 219 de la *Ley de Transparencia*, contestó la *solicitud* a través del oficio



ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/2019-406, del dos de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Adquisiciones, manifestando que “...después de una búsqueda exhaustiva **en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales, no se encontró ningún equipo de escáner bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia...**”.

De conformidad con el *Manual*, a la Dirección de Recursos Materiales se encuentran adscritas la Subdirección de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios Administrativa, y es dicha Dirección en que se hizo la búsqueda exhaustiva de la información objeto de interés del particular, siendo la competente para poseer, en su caso, la información motivo de la *solicitud*, ya que cuenta con las atribuciones para establecer y administrar el levantamiento de inventarios, padrón de resguardos y registro de los bienes asignados al personal de la Alcaldía.

En el caso que nos ocupa, el *Sujeto Obligado* respondió que la Unidad de Transparencia no tiene ningún equipo de escáner bajo su resguardo, por lo que el Requerimiento 2, relativo al número de serie, modelo, ubicación física y marca de cada aparato con que cuente la Unidad de Transparencia, no puede ser atendida.

Consecuentemente, la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* atiende completamente los extremos de la *solicitud*, dado que la búsqueda de la información solicitada, se realizó en los archivos de la unidad administrativa competente para administrar y controlar los resguardos de los bienes la Alcaldía, y por lo tanto, la facultada para pronunciarse al respecto, de conformidad con el *Manual*, por lo que el **Agravio 1 del recurrente es infundado.**

En lo relativo al **Agravio 2**, en donde el recurrente se inconforma porque “No se indica en qué archivos se buscó la información requerida”, una vez revisada la respuesta proporcionada, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló expresamente que se hizo



“...una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Recursos Materiales...”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, respecto de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, señalando así la unidad administrativa en que se realizó la búsqueda de la información solicitada, por lo que se concluye que el **Agravio 2 es infundado**, ya que en la respuesta a la *solicitud*, sí se respondió este agravio.

Por cuanto se refiere al **Agravio 3**, por el cual el recurrente manifiesta que la titular de la Unidad de Transparencia, fue omisa en responder dentro del ámbito de su competencia, es de informar al recurrente, que de la revisión del *Manual*, se desprende que la unidad administrativa con atribuciones para atender su requerimiento, al concentrar la información de toda la Alcaldía, sobre inventarios, resguardos y registro de bienes, incluyendo los correspondientes a la Subdirección de Transparencia, es precisamente la Dirección de Recursos Materiales, unidad administrativa en la que se realizó la búsqueda de la información de su interés, por lo que el **agravio 3**, resulta **infundado**.

Del estudio realizado, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud*, estimándose oportuno informar al particular, que las actuaciones de los sujetos obligados se revisten del principio de buena fe⁷, ello en razón de que el *Sujeto Obligado* ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, con fundamento en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la *LPACDMX*.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



En este orden de ideas, **la respuesta a este requerimiento satisface los extremos de la solicitud**, porque el *Sujeto Obligado* atendió el cuestionamiento realizado por el particular, siendo la respuesta congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, y en el que se establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos.

Así, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual sucedió en el caso concreto objeto de estudio.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **los agravios expuestos por el recurrente resultan infundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2. de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Azcapotzalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO